

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION Nº 222/03

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de agosto del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia de la Dra. María Lelia Chaya, los señores consejeros presentes,

VISTOS:

El expediente 146/02, caratulado “A., M. H. **c/ titular del Juzgado Civil Nº 38 - Dra. Mirta Lidia Ilundaín**” y sus acumulados, expediente 177/02, caratulado “A., M. H. c/ titular del Juzgado Civil Nº 13 - Dr. Adolfo Gabriel Granillo Ocampo” y expediente 190/02, caratulado “A., M. H. c/ titular del Juzgado en lo Civil Nº 97 - Dr. Carlos Alberto Domínguez”, de los que

RESULTA:

I. Se inician estas actuaciones con la presentación efectuada por la Sra. M. H. A. a efectos de denunciar a los titulares de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil Nros. 38 y 13, Dres. Mirta Lidia Ilundaín y Adolfo Gabriel Granillo Ocampo, respectivamente.

La interesada se queja, de manera generalizada e imprecisa, acerca de la forma en que los jueces actuaron en causas que la tuvieron como parte interesada, relacionadas con los conflictos familiares que se suscitaron con su marido, con sus hijos y con su cuñada (fs. 12/33).

II. Escritos posteriores -en los que la Sra. A. denuncia a los Dres. Ilundaín, Granillo Ocampo y Carlos Alberto Domínguez -este último titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 97- dieron lugar a la formación de los expedientes 177/02 y 190/02, los cuales fueron acumulados a estas actuaciones - con acuerdo a lo decidido en la reunión de la Comisión de Disciplina, del 12 de noviembre del año 2002- en razón de su conexidad.

Los planteos han sido expresados en términos confusos, imprecisos y, en su mayor parte, ininteligibles. En ellos la interesada manifiesta, enfáticamente, que fue injustamente perjudicada: a) en el juicio de insania tramitado en su contra y b) respecto de la posesión del inmueble en el que vivía -sito en Bolivia 6190, Piso 1º, Dpto. "G", UF. 307, Torre 11, Barrio General San Martín, de Capital Federal-.

Como medida previa, la Comisión de Disciplina solicitó la remisión de los expedientes judiciales 8.664/92 y 3.360/82, al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38, y 7.886/96 al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 13.

CONSIDERANDO:

1º) Que del examen de las actuaciones judiciales 8.664/92, caratuladas "A. de T., M. H. s/ insania", surge que constan de seis cuerpos; que al comienzo del trámite se encontraba a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38 el Dr. Juan Carlos Ocampo; que luego de su renuncia asumió la Dra. Mirta Lidia Ilundaín y que fueron iniciadas por el Dr. Domingo Capussi -abogado de la Sra. A. en las causas judiciales en las que era parte involucrada-. El Dr. Capussi puso de manifiesto que llegó un momento en que su cliente comenzó a atacarlo a él y a su esposa, enviándole a su domicilio, a su estudio y a los juzgados, escritos contra su persona, descalificando su labor profesional. Expuso, además, que la cantidad de cartas, cartas documento y escritos -de todo tipo-

presentados, lo llevaron a la convicción de tener que actuar en resguardo de su tranquilidad y en protección de su cliente, haciendo la correspondiente presentación ante la justicia civil, a fin de que se determinara el estado de salud mental de la Sra. A. y su capacidad para dirigir sus acciones.

En los seis cuerpos del expediente se observa el constante cuidado dispensado por la jueza a la Sra. A., en resguardo de su persona y en defensa de sus intereses, lo que motivó la designación de un curador oficial y la permanente intervención en las actuaciones de la asesora de menores e incapaces.

Los informes médicos requeridos dan cuenta de que la denunciante es una persona que padece de trastorno paranoide de la personalidad que, a criterio de los facultativos, encuadra en las previsiones del artículo 141 del Código Civil (fs. 205/206).

También se advierte que la magistrada citó a audiencia al hijo mayor y al esposo de la Sra. A., a fin de que se hicieran cargo de su cuidado en la medida de sus posibilidades (audiencias de fojas 150 y 189) y que éstos se negaron a prestar cualquier tipo de asistencia o colaboración por falta de medios.

Además, se aprecia la permanente preocupación de la jueza cuestionada en procura de que la Sra. A. cumpliera con los tratamientos médicos recomendados por los facultativos, lo que permite corroborar una actuación diligente y responsable, sin que se adviertan hechos o circunstancias irregulares que se le puedan imputar.

2º) Que del examen del expediente 3.360/82, caratulado "A. de T., M. H. c/ T., N. I. s/ cumplimiento de contrato", tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 26 -a cargo de la Dra. Abou Assali de Rodríguez- la Sra. A. había iniciado una demanda contra su cuñada N. I. T. para que se ordenara la transferencia de la vivienda ubicada en x, Barrio x, de Capital Federal, a nombre del marido de la actora, quien habría pagado el precio convenido. La jueza, luego del trámite propio del proceso, dictó sentencia rechazando las pretensiones de la demandante por no haber acreditado ser la titular del derecho

que pretendía hacer valer. La sentencia fue apelada y confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con los fundamentos del Dr. Eduardo Zanoni, a los que adhirieron sus colegas de Sala.

En esos autos no se advierte hecho o conducta que pueda encuadrarse en los supuestos del artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

3º) Que de las actuaciones 7.886/96, caratuladas "T., N. I. c/ A. de T., M. H. y otro s/ desalojo", tramitadas ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 13, a cargo del Dr. Granillo Ocampo -también objeto de queja por la interesada-, surge que la Sra. T. -cuñada de la denunciante- solicitó la devolución de la vivienda que ocupaba la Sra. A., por vencimiento del contrato de comodato.

Contestada la demanda, la denunciante se presentó y pidió al magistrado que suspendiera el proceso, por cuanto en el juicio de insania había requerido la designación de un curador de los bienes. El 24 de septiembre de 1996 el juez accedió inmediatamente a lo requerido, hasta que se produjera esa designación.

Al presentarse la Sra. María Laurencia Marine -a cargo interinamente de la Curaduría Oficial Adjunta Nº 4, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación- requirió la suspensión de los plazos procesales hasta que se resolviera la nulidad de la escritura de dominio que esa curaduría planteó contra la actora. El magistrado hizo lugar a lo requerido (fs. 116).

Seguidamente tomó intervención la asesora de menores e incapaces, no existiendo actuación posterior tendiente a la reanudación del proceso. De lo dicho se observa que en nada ha sido perjudicada la denunciante por la actuación del juez en dicha causa, razón por la cual no cabe la imputación de alguna de las faltas disciplinarias previstas en el citado artículo 14, apartado A, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

4º) Que en cuanto a la denuncia efectuada en el expediente 190/02, del registro de este Cuerpo, iniciada contra el Dr. Domínguez -titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 97- es dable señalar que constituye una reiteración de lo alegado por la interesada respecto de los derechos que

invoca sobre la vivienda mencionada en el considerando -y a lo que se ha dado tratamiento-, sin que se especifiquen cuáles son los hechos reprochables al magistrado que podrían encuadrarse en los supuestos previstos en el mencionado artículo 14.

5º) Que de lo reseñado puede concluirse que la Sra. A. imputa a los jueces cuestionados la responsabilidad por sus desgracias personales, sin especificar con la mínima claridad exigible las irregularidades pasibles de ser encuadradas en las previsiones del artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

6º) Que este Consejo ha sostenido en reiteradas oportunidades que las cuestiones en materia procesal o de fondo, susceptibles de revisión por los remedios previstos en los ordenamientos procesales, exceden el ámbito de su competencia, en razón de que no cuenta con facultades jurisdiccionales. También se ha expresado que no puede promoverse la intervención de la Comisión de Disciplina sobre la base de la mera discrepancia con resoluciones cuyo menor o mayor acierto pueda resultar materia opinable. Lo contrario implicaría cercenar la plena libertad de decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose el principio de independencia del Poder Judicial.

7º) Que en las distintas y periódicas presentaciones realizadas con posterioridad a esta denuncia, la Sra. A. se limita a reiterar confusamente sus quejas, con argumentos imprecisos y similares a los considerados.

8º) Que, con fundamento en lo precedentemente expuesto -y de acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 71/03)- corresponde desestimar la denuncia por ser manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia por ser manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar a la denunciante y a los magistrados denunciados, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - Jorge O. Casanovas - Abel Cornejo - María Lelia Chaya - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Eduardo D.E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Miguel A. Pichetto - Carlos A. Prades -

Humberto Quiroga Lavié - Marcelo Stubrin - Pablo Gustavo

Hirschmann (Secretario General)